

Santiago de Cali, junio 14 de 2024



**SEÑORES;**  
**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**LA CIUDAD**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNO VERBAL**  
**DEMANDANTES: MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS**  
**DEMANDADOS: TRANSPORTES MONTEBELLO S. A. Y OTROS**  
**RADICACION: 76001-31-03-011-2017-00337-00**

**HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 210.841 del C. S. de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.767.880 de Cali, con correo electrónico: [hmc.abogados.especialistas@gmail.com](mailto:hmc.abogados.especialistas@gmail.com), obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de los demandantes, dentro del asunto de la referencia, conforme al poder conferido y que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito acudo a usted a fin de pronunciarme frente a la “**SOLICITUD DE ACLARACION** del auto No. 848 de 07 de junio de 2024, notificado mediante Estado No. 88 de junio 11 de 2024, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales”, presentada por el apoderado judicial de la compañía de seguros demandada HDI SEGUROS S.A., lo cual hago en los siguientes términos:

Dice el mandatario judicial de la compañía aseguradora lo siguiente: “Obsérvese que en el proveído objeto de la presente solicitud de aclaración se concedió la apelación en efecto devolutivo pese a que todos los sujetos del trámite procesal interpusieron oportunamente el recurso, lo cual genera un motivo de duda de cara al artículo 323 del Código General del Proceso”.

Dice así mismo el abogado que: “El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal regula la aclaración precisando: “

(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Afirma así mismo el peticionario que: "Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de aclaración por cuanto el Auto No. 848 de 07 de junio de 2024 ofrece un verdadero motivo de duda al conceder los recursos de alzada interpuestos en el efecto devolutivo pese a que los recurrentes constituyen la totalidad de las partes del proceso".

Dice también el solicitante que: "Adicionalmente, es menester señalar que la presente solicitud se eleva en el término previsto en la disposición normativa precitada, lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada el 11 de junio de 2024 y los tres días para formular la aclaración fenecen el 14 de junio del año en curso, fecha en la cual se presenta la petición.

Y remata el apoderado de la compañía aseguradora con la siguiente petición: "Respetuosamente solicito, Señor Juez, se aclare el Auto No. 848 de 07 de junio de 2024, notificado mediante Estado No. 88 de 11 de junio de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por las partes y se conceden los recursos de alzada, indicando los motivos por los cuales se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo cuando la totalidad de las partes del trámite procesal recurrieron el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago."



ABOGADOS  
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

Frente a las anteriores manifestaciones debo decir, en primer lugar, que, contrario sensu a lo sostenido por el peticionario, el hecho de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo NO GENERA ningún motivo de duda de cara al artículo 323 del Código General del Proceso, así el recurso hubiere sido presentado por todos los sujetos procesales, esto porque, en primer lugar, la norma es SUFICIENTEMENTE CLARA en cuanto a los efectos en que se conceden los recursos, siendo uno de ellos el DEVOLUTIVO que fue en el que se concedió el solicitado por las partes, y así está dispuesto de manera suficiente en su articulado al decir en uno de sus literales **“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”**; en segundo término, porque en ninguna parte de dicha norma, ni en ninguna otra, se establece que si el recurso de apelación es solicitado por la totalidad de las partes deba concederse en tal o cual efecto y, finalmente, porque en el citado artículo también estableció el legislador que: *“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo”*, pero no ocurre lo mismo en caso de que se conceda en este último efecto, o sea que no previó la facultad de que en el evento de haberse concedido un recurso en el devolutivo el apelante pueda solicitar que se conceda en cualquiera de los otros efectos. (resalto)

Ahora bien, como el propio solicitante lo afirma el Código General del Proceso en su artículo 285 concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos, pero solo en el evento de que ellas contengan **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”**, lo cual también aplica para los autos, pero en el presente caso no se da tal circunstancia, porque tal como lo sostuve en el párrafo anterior, existe suficiente claridad en cuanto a los efectos en que se conceden los recursos de apelación, y así lo dispone de manera clara, precisa y contundente el artículo 323 del C.G.P. al decir, itero:



ABOGADOS  
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

**“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.** (resalto).

Por consiguiente, no le asiste razón al apoderado judicial de la compañía aseguradora al solicitar aclaración frente a una decisión que encuentra su fundamento en la propia normatividad procesal civil, observándose en su defecto que lo pretendido por él, no es otra cosa que dilatar el proceso, lo cual podría hacerlo incurrir en falta a sus deberes y responsabilidades frente a los demás sujetos procesales y a la administración de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**

**T.P. No. 210.841 del C. S. de la Judicatura**

**C.C. No. 16.767.880 de Cali (v)**

**Correo electrónico: [hmc.abogados.especialistas@gmail.com](mailto:hmc.abogados.especialistas@gmail.com)**

E.L.M/H.M.C.C/S.R.M